LEY NÚMERO 22
(De 30 de enero de 1961),

POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º: Para la prestación de Servicios Profesionales en las Ciencias Agrícolas en el territorio de la República de Panamá, se requiere poseer certificado de idoneidad ex- pedido de acuerdo con lo que estipula la ley.

Se considera Ciencias Agrícolas las siguientes: Agronomía, Agrostología, Botánica Agrícola, Dasonomía, Edafología, Economía Agrícola, Educación Vocacional Agrícola, Entomología, Extensionismo Agrícola, Fitopatología, Fitogenética, Horticultura, Ingeniería Agrícola, Química Agrícola, Zoología Agrícola, Zootecnia y otras ciencias que así sean declaradas por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, creado por esta misma ley.

Artículo 2º: Para obtener certificado de idoneidad para la prestación de tales servicios se requiere:

A. Ser ciudadano panameño o tener cónyuge panameño, o tener hijos panameños. En los dos últimos casos, la persona debe estar legalmente domiciliada en el país.

Se exceptúan de este acápite los profesionales extranjeros legalmente domiciliados en el país que hubieran estado ejerciendo la profesión con anterioridad a la aprobación de esta ley, y que cumplan con las disposiciones que en ésta se establecen.

Haber recibido título de terminación de estudios, en algunas de las Ciencias Agrícolas, extendido por universidad nacional o extranjera, o bien por una escuela, facultad, colegio o instituto y cuya autoridad académica haya sido reconocida por la Universidad de Panamá. Además, debe haberse registrado el diploma en el Ministerio de Educación. Observar buena conducta pública.

B. Para el ejercicio de la profesión a nivel diferente al universitario:
1) Presentar copia del título otorgado debidamente inscrito en el Ministerio de Educación y cumplir con los ordinales 1 y 3 del acápite a) de este mismo artículo.

Artículo 3º: Tanto el Estado como las empresas privadas podrán contratar los servicios de profesionales extranjeros para fines específicos, siempre y cuando el Consejo Técnico Nacional de Agricultura certifique que no hay profesionales panameños idóneos y disponibles para presentar tales servicios.

Cuando sea necesario contratar los servicios profesionales extranjeros la entidad oficial o privada elevará al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, con la anticipación que establezca el reglamento interno de éste, una solicitud que indique el personal que necesita, la condición del mismo y la justificación de esa necesidad. Esta solicitud debe hacerse acompañar de una copia del título de terminación de estudios y copia del curriculum vitae del técnico que desea contratar, para la aprobación de este organismo.

Todos los contratos de profesionales extranjeros serán por un tiempo, no mayor de tres (3) años. El contratante deberá facilitar los me- dios para que se adiestre un profesional panameño con certificado de idoneidad en el mismo campo, de modo que el nacional pueda sustituir al extranjero al finalizar el con- trato. Cuando los contratos sean por un año o menos, el Consejo Técnico determinará si es necesario el adiestramiento de un profesional panameño.

Parágrafo “A” Cuando por las necesidades del servicio se desee prorrogar el término del contrato del profesional, de comprobarse esta necesidad ante el Consejo Técnico, se elevará una solicitud de dicha prórroga.

Parágrafo “B” El Consejo pondrá, en reciprocidad, autorizar la prestación de servicios profesionales a nacionales de otros países en las mismas condiciones y números en que profesionales panameños presten servicios en otros países.

Artículo 4º: Los extranjeros que estén amparados por convenios inter- nacionales, o que presten servicios profesionales a organismos inter- nacionales de asistencia técnica en el territorio nacional, podrán hacerlo, siempre y cuando el Consejo Técnico Nacional les extienda la autorización temporal correspondiente.

Artículo 5º: El Consejo Técnico Nacional de Agricultura podrá amonestar en forma verbal o por escrito, y suspender temporal o indefinidamente los certificados de idoneidad o autorizaciones a los profesionales nacionales o extranjeros que sean culpables de las siguientes faltas:

(a) Engaños o soborno en la consecución del certificado;

(b) Negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobadas en el ejercicio de la profesión;

(c) Violación de la Constitución y las leyes de la República, y de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;

(d) Mala conducta pública.

Artículo 6º: Créase, para los fines de esta ley, un Consejo Técnico Nacional de Agricultura, compuesto por cinco (5) miembros que durarán cinco (5) años en sus funciones. Cada miembro y sus dos suplentes serán profesionales agrícolas idóneos de nivel universitario designados por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industria; el segundo miembro y sus suplentes serán profesionales agrícolas idóneos de nivel universitario, escogidos de terna presentada por la Universidad de Panamá; dos miembros y sus suplentes serán seleccionados de terna presentadas por sociedades con personería jurídica, de carácter nacional e integrados por profesionales idóneos de nivel universitario; y un miembro y sus dos suplentes, que serán escogidos de ternas presentadas por sociedades con personería jurídica, de carácter nacional, integrada por profesionales de nivel universitario.

Todos los miembros del Consejo Técnico Nacional de Agricultura deberán haber ejercido la profesión, por lo menos cinco (5) años.

Los suplentes serán designados en su orden de primer y segundo suplente y actuarán en ausencia temporal o permanente del principal.

Artículo 7º: Los gastos que ocasionan los sueldos del personal administrativo del Consejo, las dietas de sus miembros y los gastos de funcionamientos, serán imputados anualmente al presupuesto del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias.

Artículo 8º: Son atribuciones del Consejo Técnico Nacional de Agricultura:

(a) Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos;

(b) Expedir los certificados de idoneidad y autorizaciones de que trata esta ley, y suspenderlos a quienes hubieran incurrido en las faltas del artículo 5º;

(c) Aplicar las sanciones que les corresponda a los infractores de las presentes disposiciones;

(d) Presentar al Órgano Ejecutivo disposiciones para la reglamentación de esta ley. Cuando se trata de reglamentar la prestación de servicios por parte de profesionales de nivel académico diferente al universitario, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura nombrará una comisión compuesta por el Presi- dente del mismo Consejo, quien la presidirá; el director de la Escuela Nacional de Agricultura de Divisa, tres representantes escogidos de ternas presentadas por las Asociaciones con personería jurídica, de carácter nacional, integrados por profesionales de nivel diferente al universitario.

Esta comisión preparará y presentará al Consejo Técnico Nacional de Agricultura el proyecto de reglamentación respectivo. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura someterá a aprobación del Órgano Ejecutivo el proyecto de reglamentación;

(e) Asesorar y cooperar con las autoridades y entidades públicas relacionadas con el desarrollo agropecuario del país;

(f) Llevar un libro de registro completo de los profesionales que gocen del privilegio de la idoneidad establecido en esta ley, en orden numérico, de conformidad con la fecha de expedición de los certificados de idoneidad;

(g) Determinar si se han provistos los medios para el adiestramiento de los profesionales de que habla el artículo 3º de esta ley;

(h) Someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo reglamentaciones de esta ley que establezcan la estabilidad y escala de sueldos de los profesionales agrícolas idóneos; (i) Absolver las consultas y buscar soluciones a los problemas que encuentren los profesionales idóneos en el ejercicio de la profesión;

(j) Fomentar el adiestramiento superior de los profesionales agrícolas, mediante las facilidades y becas que constantemente ofrecen los organismos internacionales y que se hagan disponibles a quienes estén en condiciones de prestar mejores servicios a la agricultura en los distintos ramos;

(k) Estudiar y dar aprobación o desaprobar los programas oficiales de adiestramiento superior en que se vean envueltos los profesionales agrícolas de acuerdo con el beneficio que ellos puedan aportar a los programas agrícolas.

Los profesionales al servicio del Estado estarán en la obligación de so- licitar al (CTNA) el permiso necesario para adiestrarse, de acuerdo con el reglamento interno del mismo, el cual, en caso de aprobar la solicitud, re-comendará la licencia necesaria y el pago del sueldo correspondiente mientras dure la licencia, que, en ningún caso, será mayor de un (1) año. En tales programas de adiestramiento, el Estado dará prelación a las recomendaciones que le haga el (CTNA);

(l) Hacer pagar a los interesados, por la expedición de certificados de idoneidad, autorizaciones, etc. en la cantidad y formas que establezca el Reglamento interno del (CTNA), cumpliendo con las disposiciones que establecen la Constitución y las leyes de la República.

Artículo 9º: El Consejo Técnico Nacional de Agricultura se reunirá ordinariamente una vez al mes y extra ordinariamente cuando lo notifique el Presidente del Consejo, o cuando lo solicite la mayoría de sus miembros. Cada uno de los miembros asistentes devengará una dieta de veinte balboas (B/. 20.00) por reunión.

Tendrán derecho a viáticos los miembros del Consejo Técnico que no residen en la ciudad capital.

Artículo 10º: Los profesionales idóneos al servicio del Estado solo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta ley.

Artículo 11º: Toda persona natural o jurídica, empresas privadas, etc.; que se dediquen a la fabricación, preparación o importación para la venta y suministro al público de materiales y equipos, para la producción agropecuaria, o a ofrecer consejos profesionales sobre ciencias agrícolas, deberán inscribirse en un libro de registro que llevará el (CTNA). El Consejo Técnico Nacional de Agricultura velará porque se cumplan estas disposiciones de acuerdo con las necesidades particulares de cada caso.

Artículo 12º: Esta ley comenzará a regir desde su promulgación. Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente, Jacinto López y León.

El Secretario General, Alberto Arango N.

República de Panamá.-Órgano Ejecutivo Nacional.-Presidencia de la República.

Panamá, 30 de enero de 1961.

Comuníquese y Publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

Felipe Juan Escobar.